

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.020 · 2026

LEY 4020

Boletín Oficial, 13 de octubre de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4020

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

ARTÍCULO 1°. CRÉASE el Programa Integral de Psicoprofilaxis y Bienestar Docente en la Provincia de Santa Cruz, destinado a proteger la salud mental, emocional y física de las y los docentes de todos los niveles. Este Programa se propone prevenir el agotamiento mental, el estrés crónico, el síndrome de desgaste profesional (burnout) y los trastornos psicosociales derivados del trabajo docente, mediante la identificación, evaluación y prevención de los riesgos psicosociales laborales presentes en el ámbito educativo, fortaleciendo el marco legal del Estatuto Docente y evitando el deterioro sostenido del estado psíquico y físico de quienes ejercen la docencia.-

ARTÍCULO 2°. De conformidad con la Resolución Ministerial 971/69 que establece un régimen de licencias, permisos y justificaciones para el personal docente en la Provincia de Santa Cruz, regulando su aplicación conforme al Decreto N° 8567/61 y su correspondiente reglamentación; el presente programa se inscribe dentro de ese régimen, sin alterar los derechos adquiridos, respetándose el mismo en todas sus formas.-

ARTÍCULO 3°. ENTIENDESE por Psicoprofilaxis el conjunto de intervenciones preventivas, psicoeducativas y terapéuticas orientadas a preservar el equilibrio psíquico y emocional del docente, facilitar su adaptación al entorno laboral y prevenir afecciones derivadas del desgaste profesional.-

ARTÍCULO 4°. La presente Ley será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos educativos públicos y de gestión privada de la Provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 5°. Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Consejo Provincial de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, o los organismos que en el futuro los reemplacen, quienes deberán articular las acciones necesarias para la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Integral de Psicoprofilaxis y Bienestar Docente.-

ARTÍCULO 6°. COMPRÉNDESE dentro del siguiente programa a las siguientes acciones: a) evaluaciones periódicas de bienestar psicosocial docente; b) acceso gratuito y confidencial a servicios de atención psicológica preventiva; c) talleres grupales de contención emocional, autocuidado y resolución de conflictos; d) capacitaciones sobre gestión del estrés, resiliencia y salud mental laboral; e) supervisiones clínicas optativas para docentes en ejercicio; f) actividades de promoción del buen clima institucional; g) medición anual del impacto del programa sobre la disminución de licencias por causas psíquicas o emocionales; h) implementación de líneas telefónicas y plataformas virtuales de asistencia, orientación y acompañamiento psicológico para el personal docente; i) elaboración y aplicación de protocolos de intervención y contención ante situaciones de crisis emocionales, estrés agudo, agotamiento profesional u otras circunstancias que afecten la salud mental de las y los docentes; j) articulación con los servicios públicos de salud mental para garantizar la derivación prioritaria y el acceso oportuno a la atención especializada cuando las

evaluaciones o intervenciones realizadas en el marco del Programa así lo requieran.-

ARTÍCULO 7°. ESTABLÉCESE la obligación de los establecimientos educativos de: a) otorgar al personal docente espacios de descanso intermedios durante la jornada laboral prolongada, no inferiores a quince (15) minutos cada tres (3) horas de trabajo efectivo; b) promover instancias de pausas activas o recreativas al menos una (1) vez por turno; c) respetar el uso pleno del receso invernal y el descanso estival como períodos de recuperación psíquica y emocional, limitando la sobrecarga de tareas administrativas y/o pedagógicas en tales lapsos; d) evaluar anualmente, mediante encuestas de clima institucional, la percepción del personal respecto a la carga laboral, el agotamiento mental y las condiciones de trabajo; e) realizar evaluaciones periódicas de los factores de riesgo psicosocial presentes en el ámbito laboral, identificando situaciones que puedan afectar la salud mental, emocional y física del personal docente, y adoptando medidas preventivas y correctivas cuando corresponda; f) promover ambientes de trabajo respetuosos, libres de violencia laboral, acoso, hostigamiento, discriminación y maltrato institucional, implementando mecanismos de prevención, detección temprana, orientación y abordaje de estas situaciones, en coordinación con la autoridad de aplicación y los organismos competentes.-

ARTÍCULO 8°. La autoridad de aplicación deberá desarrollar campañas permanentes de información, sensibilización, prevención y concientización dirigidas a docentes, directivos y a toda la comunidad educativa sobre la importancia del cuidado de la salud mental, el bienestar integral y su relación con el desempeño laboral y el ausentismo docente.- Dichas campañas deberán incluir, entre otras temáticas, la prevención del síndrome de desgaste profesional o burnout docente, la prevención del suicidio, la detección temprana y el abordaje de consumos problemáticos, la promoción de entornos laborales saludables y la prevención de la violencia laboral, el acoso, el hostigamiento y otras formas de maltrato institucional.-

ARTÍCULO 9°. El Programa creado por esta Ley contribuirá a: a) la mejora del bienestar integral del personal docente; b) la disminución de los índices de ausentismo laboral por razones de salud mental; c) la reducción de licencias prolongadas que afectan la continuidad educativa de los estudiantes; d) el fortalecimiento de un entorno educativo sano, equilibrado y sostenible.-

ARTÍCULO 10. (*)Artículo 10.- La autoridad de aplicación podrá instrumentar, en coordinación con los organismos competentes y respetando el régimen de licencia establecido, mecanismos de intervención preventiva y acompañamiento profesional destinados a evitar el agravamiento de afecciones psíquicas o emocionales vinculadas al ejercicio de la docencia, mediante las licencias preventivas de recuperación psicofísica.- (*)Vetado por dec. 944/2026 (B.O. 13/10/2026)

ARTÍCULO 11. Toda información obtenida en el marco de las evaluaciones, consultas, tratamientos o intervenciones previstas por la presente Ley tendrá carácter estrictamente

confidencial y estará protegida por las normas vigentes sobre secreto profesional y protección de datos personales. En ningún caso podrá ser utilizada para afectar la estabilidad laboral, la carrera docente o los derechos estatutarios de las y los trabajadores de la educación.-

ARTÍCULO 12. AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones y reasignaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación y continuidad del Programa Integral de Psicoprofilaxis y Bienestar Docente. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con las partidas específicas que a tal efecto se asignen en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.-

ARTÍCULO 14. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-



VEREDICTA LEYES

Ley 4020. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).